

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante proveído del 18 de julio de 2017 se le concede la libertad condicional al ajusticiado JOSUE EZEQUIEL FARELO ZAPATA, quien para entonces gozaba de la prisión domiciliaria, que se materializa tan sólo el 22 de diciembre de 2017, cuando presta la caución prendaria y suscribe la diligencia de compromiso.

El pasado 30 de noviembre del año en curso el EPMSC Barrancabermeja solicita se le informe si este PL es requerido en razón de este proceso, en aras de establecer si cumple con los presupuestos establecidos en el art. 147 del C. P. a fin de otorgársele el permiso administrativo de las 72 horas.

2. Frente a este requerimiento se indaga en las páginas web de la Rama Judicial e INPEC-SISIPEC, de los cuales se desprende que el penado se encuentra privado de la libertad de manera intramural desde el 23 de marzo de 2018 descontando la pena de prisión impuesta en su contra bajo el Rad. 68081-60-00-000-2018-00052, que vigila el Juzgado tercero homologo de la ciudad con NI 31680, por hechos delictivos acaecidos el 31 de julio de 2017.

3. Así las cosas, resulta obligante dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en procura de establecer si se le revoca o no la libertad condicional otorgada; en consecuencia, en ejercicio del derecho de defensa, por ante el CSA se le correrá traslado al penado (quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja) y su defensor, por tres (3) días, a efectos de que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de contradicción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

En el evento que el ajusticiado no cuente con abogado de confianza, se solicitará a la defensoría del pueblo la designación de un profesional del derecho a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior regresarán las diligencias al Despacho para decidir.



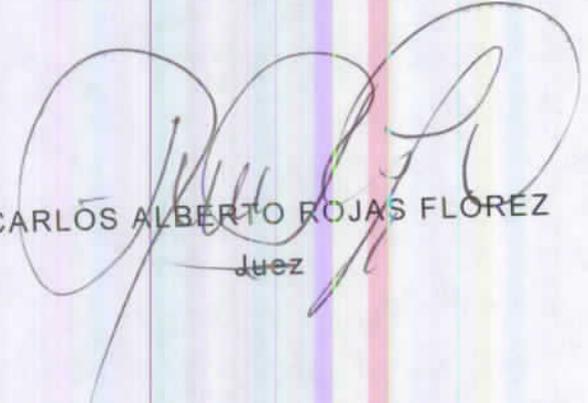
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. De otra parte, en aras de dar respuesta al requerimiento elevado por el EPMSC Barrancabermeja, infórmesele que a la fecha el PL FARELO ZAPRA no es requerido en razón de este proceso, en atención a la libertad condicional otorgada y que a la fecha no ha sido revocada.

CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

NI: 27860 Rad. 2012-01545
C/: JOSUE EZEQUIEL FARELO ZAPATA
D/: FTPT de armas de fuego
A/: Apertura art. 477 CPP
Ley 906 de 2004